

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION
para dentro y fuera de la capital

Un año..... 12 pesetas
Un semestre... 6 »
Un trimestre... 3 »

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado.



ADVERTENCIAS

- 1.^a No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.
- 2.^a Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 10.

Inspección provincial de Sanidad

Instruido expediente en el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión, con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Fernando Gómez Salcedo, contra nombramiento de Médico titular por la Junta de Mancomunidad de Espeja de San Marcelino a favor de D. Carmelo Vara García; se pone en conocimiento de todos los interesados, que a partir de la publicación de este edicto, tienen quince días para alegar aquellos extremos que estimen pertinentes en defensa de su derecho, presentando la documentación o cargos correspondientes en la Inspección provincial de Sanidad y dirigida al Director general de Sanidad.

Soria 11 de Enero de 1935.

148

El Gobernador,
F. CORPAS.

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD
Y PREVISION

(Rectificación)

El Presidente de la República española,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de

Trabajo, Sanidad y Previsión, para dejar en suspenso durante el plazo de cuatro meses las bases 9.ª, 11, 12, 26, 28 y 29 de la ley de Coordinación de servicios sanitarios, fecha 11 de Julio último.

Art. 2.º El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión procederá con urgencia a constituir una Comisión o Conferencia, encargada de proponer en dicho plazo cuantas disposiciones o reglamentos se refieren al personal y servicio afectados por la mencionada ley.

Art. 3.º Las consignaciones presupuestarias correspondientes a la dotación de todos los sanitarios municipales (Médicos, Farmacéuticos titulares, Tocólogos, Oculistas, Odontólogos, Inspectores de higiene pecuaria, Practicantes y Comadronas) serán ingresadas por los municipios correspondientes en las Delegaciones de Hacienda de las respectivas provincias, a partir de 1.º de Enero de 1935, si los Ayuntamientos respectivos han dejado transcurrir un cuatrimestre sin efectuar el pago de las nóminas de las clases sanitarias.

En el caso de que los Ayuntamientos no hayan ingresado trimestralmente la consignación referida, las Delegaciones de Hacienda descontarán su importe de los pagos que tengan que efectuar a los respectivos Ayuntamientos en concepto de participación de éstos en los impuestos del

Estado, que no se abonarán en ningún caso hasta que hayan sido satisfechas como obligaciones primordiales el pago de las clases sanitarias,

Por las Delegaciones de Hacienda se realizarán los trabajos de organización precisos para que en forma conveniente pueda asegurarse que del día 1.º al 15 de cada mes puedan ser entregadas a los habilitados que se designen las cantidades precisas para que, a su vez, éstos abonen los haberes devengados a los sanitarios municipales de la provincia.

Art. 4.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongán a la presente, que empezará a regir al día siguiente de su publicación en la *Gaceta de Madrid*.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta ley, así como a todos Tribunales y autoridades que la hagan cumplir.

Madrid a veintiséis de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.—NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES, El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión.—ORIOI ANGUERA DE SOJO.

(*Gaceta del día 13 de Enero.*)

TESORERIA DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Con objeto de resolver las dudas surgidas sobre la validez de los sellos emitidos por el anterior régimen monárquico para el franqueo de la correspondencia postal y telegráfica,

Este Ministerio, de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien resolver que carecerán de todo valor postal y, por lo tanto, no podrá circular la correspondencia postal ni la telegráfica que fuese reintegrada con sellos emitidos durante el extinguido régimen monárquico, aunque éstos estuvieran sobrecargados con las palabras «República española».

Lo que traslado a V. I. para su conoci-

miento y efectos consiguientes. Madrid, 10 de Enero de 1935.—MANUEL MARRACO.— Señor Director general del Timbre.

(*Gaceta del día 11 de Enero.*)

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

Rectificación

Habiéndose observado que en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 21 de Diciembre último, que publica el prorrateo practicado en el expediente de jubilación del Secretario del Ayuntamiento de Valdezate (Burgos), don Sixto Yagüe Hernando, se han padecido dos errores de copia, he dispuesto su rectificación y que sea nuevamente publicado en la siguiente forma:

El Ayuntamiento de Blacos abonará mensualmente 2'49 pesetas.

El de Torreblacos, 0'31.

El de Peñalba de San Esteban, 8.

El de Piquera de San Esteban, 85'87.

El de Casarejos, 4'41.

El de Zayas de la Torre, 27'52.

El de Talveila, 7'07.

El de Soto de San Esteban, 27'23.

El de Fuentecambrón, 1'18.

El de Espinosa de Cerrato, 21'40.

El de Valdezate, 15'52.

Esta última Corporación recaudará de las anteriores las cantidades que les han correspondido y abonará al interesado íntegramente la mensualidad concedida.

Madrid, 7 de Enero de 1935.—El Director general, Tomás Lopez-Hermida.

(*Gaceta del día 8 de Enero.*)

DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD

Con objeto de allegar el mayor número de asesoramientos que puedan ser útiles a la Comisión encargada por orden ministerial de 3 de Agosto último, de redactar un proyecto de organización definitiva del personal perteneciente al cuerpo, a extinguir, de Médicos de baños;

Esta Dirección general, a propuesta de la citada Comisión, ha acordado abrir un plazo de quince días, que empezará a contarse desde aquel en que este anuncio apareza en la *Gaceta de Madrid*, durante el cual podrán acudir con sus informes por escrito, a esta Dirección general, cuantos lo estimen conveniente.

Lo digo a V. S. a los efectos consiguientes. Madrid, 10 de Enero de 1935.—El Director general, Victor Villoria. (*Gaceta del 12 de Enero.*)

SUBSECRETARÍA DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA

Instituto nacional del Vino

Orden circular

Según determina el artículo 11 del Estatuto del Vino, ley de 26 de Mayo de 1933, todos los cosecheros de uva, sean propietarios, aparceros o arrendatarios, todos los Sindicatos, Sociedades, entidades y particulares dedicados a la elaboración o comercio de vinos, mistelas, mosto de uva, vinagre u otros productos derivados de la uva, así como los que compren uva fresca de cuelga o vinificable, deben presentar en el Ayuntamiento en cuyo término municipal realicen su negocio o hayan verificado la elaboración y dentro del mes de Noviembre de cada año, una declaración de cosechas y existencias, suscrita por triplicado, uno de cuyos ejemplares se devolverá al interesado con el sello de la Alcaldía. Tales declaraciones son obligatorias al sólo y exclusivo objeto de la formación de las estadísticas de producción por regiones, provincias y pueblos, con las características de los productos obtenidos.

En el año anterior, primero de aplicación y cumplimiento de la ley y primero de formación de estadísticas a base de declaraciones juradas presentadas por los mismos interesados, hubo necesidad de ampliar el plazo concedido por la ley, debido a varias causas, de entre ellas, como principales, el gran desconocimiento del Estatuto del vino y de las obligaciones que impone a todos los interesados en la elaboración y comercio del vino y productos derivados, a pesar de la intensa campaña de propaganda de las citadas obligaciones por medio del Instituto del Vino, Servicio Central de Represión de Fraudes, Cuerpo de Veedores, Juntas Vitivinícolas provinciales, etc.

Durante este segundo año de aplicación de la ley, se ha procurado por los citados organismos la máxima divulgación de sus preceptos y obligaciones, a fin de llegar a todos los interesados no sólo el conocimiento de las mismas, sino las sanciones en que incurren al dejar incumplidos sus preceptos.

A pesar de estas medidas se reciben constantemente consultas de diversos Ayuntamientos, sobre si deben admitir y dar curso a las declaraciones presentadas con posterioridad al plazo legal. Y como el no admitirlas ahora pudiera falsear las estadísticas que se persiguen, al no constar en ellas un volumen de vinos relativamente considerable; teniendo en cuenta la natural dificultad del conocimiento general de las expresadas obligaciones y con el fin de evitar en lo po-

sible las responsabilidades y perjuicios que pueden originarse a los que no han presentado tales declaraciones,

Este Ministerio ha acordado:

1.º Se amplía hasta el día 31 del corriente mes de Enero y por este sólo año, el plazo para la presentación de las declaraciones de cosechas y existencias de vinos y productos derivados a que hace referencia el artículo 11 del Estatuto del Vino, a todos los interesados a que alcanzan las indicadas obligaciones y que no lo hubieran efectuado en el plazo legal.

2.º Los Ayuntamientos recibirán durante el citado plazo las declaraciones que se presenten; devolverán un ejemplar al interesado, debidamente sellado y las remitirán al Servicio agronómico provincial en plazo que no podrá exceder del día 10 de Febrero próximo.

3.º Las Secciones agronómicas provinciales recibirán las citadas declaraciones dentro del plazo indicado, remitiéndolas seguidamente al Instituto nacional del Vino.

4.º Por los Exemos. Sres. Gobernadores de todas las provincias e Ingenieros Jefes de los Servicios agronómicos provinciales, se dará la máxima publicidad a la presente disposición por medio de los *Boletines oficiales* y diarios de las respectivas localidades, dando al mismo tiempo conocimiento de las responsabilidades y sanciones en que incurren los que incumplan lo dispuesto; sanciones que las Juntas Vitivinícolas impondrán con todo rigor mediante las denuncias que los Veedores efectuarán en inmediatas visitas e inspecciones para el citado objeto.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Ministro de Agricultura, me complace en comunicarle para su conocimiento y cumplimiento.

Madrid, 9 de Enero de 1935.—El Subsecretario de Agricultura-Presidente del Instituto nacional del Vino, M. Gortari.—(Rubricado).—Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.—Señores Ingenieros Jefes de los Servicios agronómicos provinciales.—Señores Alcaldes de todos los Ayuntamientos.—Señor Ingeniero Jefe del Servicio central de Represión de Fraudes.—Señores Veedores.

INSTITUTO NACIONAL DE 2.ª ENSEÑANZA DE SORIA

Anuncio

Por orden ministerial de Instrucción pública y Bellas Artes, fecha 14 de los corrientes (*Gaceta* del 15), se ha resuelto que:

«Los Institutos nacionales de Segunda ense-

ñanza abran nueva matrícula, por un plazo de ocho días a partir del siguiente al de la publicación de la presente orden en la *Gaceta de Madrid*; admitiéndose, sin limitación, el número de asignaturas que falten a los alumnos para terminar el Bachillerato universitario, y los de los planes de adaptación y de 1903, podrán asimismo, formalizar matrícula siempre que el número de sus asignaturas no constituya curso completo.»

Lo que se anuncia por el presente para general conocimiento.

Soria 16 de Enero de 1935.—El Secretario, Juan A. Gaya.—V.º B.º—El Director, I. Maés.

186

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA

Anuncio

La Dirección general del Tesoro público, dice a esta Delegación de Hacienda, con fecha 9 del actual, lo que sigue:

«Para proveer el cargo de Recaudador de la Hacienda en la zona de Fuentes de San Esteban, de la provincia de Salamanca se abre concurso conforme a lo establecido en la norma segunda del artículo 28 del Estatuto de recaudación de 18 de Diciembre de 1928 (*Gaceta* del 29) y Real decreto de 27 de Diciembre de 1930 (*Gaceta* del 30), admitiéndose las solicitudes en el plazo de veinte días hábiles, a contar desde el siguiente, inclusive, al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Dichas solicitudes deberán ser presentadas necesariamente por conducto de los Delegados de Hacienda o Jefes de quienes dependan los solicitantes, debidamente reintegradas por timbre del Estado y con la poliza especial del Colegio de huerfanos de Hacienda, según lo prevenido en el Real decreto de 24 de Mayo y Real orden de 30 de Diciembre de 1927, acompañando la hoja de servicios ajustada al modelo aprobado por Real decreto de 18 de Diciembre de 1924, sin calificar, y reintegrada también conforme a lo dispuesto en número 10 del artículo 32 de la vigente ley del Tirabre, si el solicitante perteneciere al cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, a los cuerpos Pericial y Auxiliar de Contabilidad del Estado, al de Abogados del Estado y al de Profesores mercantiles al servicio de la Hacienda, y, en su caso, los que ya sean Recaudadores más de dos años, certificación ajustada al modelo número 1 de dicho Estatuto, la que deberá ser unida inexcusablemente por los Recaudadores no funcionarios a que se refiere el párrafo

segundo del apartado d) de la indicada norma y cuantos documentos estimen conveniente en armonía con lo dispuesto en el párrafo tercero del mismo apartado.

La expresada zona tiene asignado el premio de cobranza por la recaudación en periodo voluntario, del 3'60 por 100 (tres pesetas sesenta céntimos por ciento), por Real orden de 6 de Septiembre de 1918.

La fianza que habrá de exigirse para desempeñar el cargo de Recaudador es de 66.029'09 pesetas, si éste tiene el carácter de funcionario, y de 132.058'18 pesetas, en otro caso.

Los pueblos que comprenden la zona son los siguientes: Abusejo, Agallas, Alba de Yeltes, Aldehuela de Yeltes, Atalaya (La), Boada, Boadilla, Cabrillas, Casillas de Flores, Castraz, Diosleguarde, Fuente de San Esteban, Herguijuela, Ciudad Rodrigo, Maillo (El), Martiago, Martín de Yeltes, Monsagro, Morasverdes, Muñoz, Navasfrías, Payo (El), Peñaparda, Puebla de Yeltes, Retortillo, Robleda, Santa Olalla, Sancti Spiritus, Sahugo, Sepulcro Hilario, Serradilla del Arroyo, Serradilla del Llano, Tenebrón (El), Villarubias y Zamorra.»

Lo que se hace público por medio del *Boletín oficial* de la provincia, para general conocimiento.

Soria 11 de Enero de 1935.—El Delegado de Hacienda, Ramón Sopranis. 126

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE SORIA

Impuesto sobre la renta.—Circular

Para la debida ejecución de la ley de 20 de Diciembre de 1932, que creó la contribución general sobre la renta, y en particular a lo determinado en su artículo 25, por el que se estatuye que toda persona obligada al pago de esta contribución o, en su defecto, su representante legal o apoderado, deberá presentar en la Administración de Rentas públicas, en los plazos fijados que se indican y en la forma que ésta determina, declaración jurada de todos los elementos constitutivos de la renta; a tal efecto, y al objeto que esta nueva modalidad contributiva sea debidamente conocida por aquellos contribuyentes sujetos a declarar su renta, es por lo que se inserta esta circular, a la que se ha de dar la mayor publicidad posible, determinando los contribuyentes que se hallen sujetos a este nuevo tributo.

Debe tenerse muy en cuenta que el Jurado de estimación de esta contribución puede alterar la renta declarada ateniéndose a lo dispuesto en la

norma segunda del artículo 28 de la ley, que expresa que la estimación de la renta imponible podrá basarse en signos externos cuando los resultados de éste fueran superiores a más de un quinto de su importe a los de aquella evaluación.

Los signos externos establecidos por el artículo 28 de la repetida ley, serán los siguientes:

a) Alquiler o valor en renta de la habitación, incluso el de las quintas, villas, cármenes, torres, casas de campo, parques, jardines y, en general, cualesquiera otros lugares de esparcimiento o recreo.

b) Automóviles, coches, embarcaciones o caballerías de lujo; y

c) Número de servidores.

Contribuyentes sujetos

A) Los que tengan su domicilio o residencia habitual dentro del territorio de la República española. Se entenderá por residencia habitual, la permanencia de más de seis meses, durante un año natural, en el territorio de la República.

B) Los empleados del Estado español que tuvieren domicilio legal en el extranjero por razón de cargo o empleo oficial, cuando por igual razón no estén sometidos a análoga obligación de contribuir en el Estado de su residencia.

C) Los súbditos españoles, aunque tuviesen en el extranjero su domicilio o residencia habitual, si estuvieren declarados en rebeldía por las autoridades competentes de la República.

D) Sin consideración a su nacionalidad, domicilio o residencia, estarán sujetos a esta contribución los titulares o perceptores de utilidades procedentes de la posesión de inmuebles sitios dentro del territorio de la República española, de las explotaciones agrícolas, ganaderas, mineras, industriales o comerciales realizadas en las provincias españolas; de los intereses de la Deuda pública del Estado español y de las Corporaciones Administrativas españolas, y de sueldos, pensiones, gratificaciones, dietas o remuneraciones no exentas por preceptos de esta ley, pagadas por el Estado español o por las Corporaciones administrativas españolas, y por último, los contribuyentes por industrial, minas, rústica y urbana que satisfagan al Tesoro cuotas superiores a 1.400 y 2.000 pesetas, líquidos imposables de 25.000 y 17.000 pesetas, respectivamente.

Minimum de exención

Solo se gravarán las rentas superiores a cien mil pesetas; por lo tanto, deberán declarar solamente los que hayan percibido durante el año 1932 rentas o ingresos líquidos superiores a dicha cifra, y los expresados en el último párrafo de contribuyentes sujetos.

Donde pueden presentarse las declaraciones

Los contribuyentes con domicilio en España, serán gravados en el municipio de su domicilio; los contribuyentes residentes en España que no tengan su domicilio en ninguna de las provincias españolas, serán gravados en el municipio de su residencia habitual, y en caso de duda en el municipio en que tengan la vivienda de mayor alquiler.

Los contribuyentes señalados con las letras B) y C) serán gravados en la capital de la República.

Los contribuyentes expresados con la letra D) serán gravados en el que radique la parte principal de los bienes o de las explotaciones, o en el domicilio del deudor que pague los intereses que constituyen la utilidad imponible, según los casos. Si fueren varios los municipios en que pueda hacerse la imposición, estará facultado el contribuyente para elegir entre los mismos, y a falta de esta elección, la Administración podrá gravarlos en cualquiera de ellos.

Base de imposición

Constituirá la base de imposición el total importe de su renta en el periodo de la imposición, determinándose por los ingresos o rendimientos de la propiedad, posesión, uso o disfrute de inmuebles o derechos reales, incluso el valor de la habitación en casa propia.

De los capitales no comprendidos en el epígrafe anterior.

De las explotaciones agrícolas o ganaderas.

De las explotaciones mineras.

De los negocios industriales o comerciales.

De la propiedad intelectual y de la posesión de patentes, marcas de fábricas y concesiones administrativas en cuanto no se hallen comprendidos en algunos de los epígrafes anteriores.

Del ejercicio de un trabajo u ocupación lucrativa y derechos de percepción fija o eventual.

De pensiones y haberes pasivos.

De cualquier otra clase de utilidad o beneficio no comprendido en los epígrafes anteriores.

Fecha en que nace la obligación de declarar

La contribución general sobre la renta se devenga el primer día del ejercicio económico, de todas las personas que en la referida fecha estuviesen sujetas a la obligación de contribuir con arreglo a los preceptos de la ley; respecto de las personas para quienes después del referido día cumpliesen las condiciones que determina la obligación de contribuir o cesar en las condiciones en virtud de las cuales estuvieran exentas, la contribución se devengará, respectivamente, desde la fecha en que se cumpla o cesen las referidas condiciones de obligación y exención; las

utilidades imponibles fijas en su cuantía y periódicas en su vencimiento, cualquiera que sea su origen, se evaluarán en el importe del rendimiento que corresponda al periodo de 12 meses, contados desde el día que marca la obligación de contribuir, según el estado y condiciones que las fuentes o el título de que la utilidad proceda, tuviere en aquella fecha.

Las utilidades eventuales de aquellas cuya cuantía no pueda precisarse por anticipado, se estimarán por el resultado obtenido o liquidado en el periodo de 12 meses e inmediato anterior a la fecha en que nazca la obligación de contribuir, o en defecto de tales datos, por cálculo prudencial, habida cuenta de los factores del rendimiento y sin perjuicio en ningún caso de la rectificación ulterior, conocidos que sean los resultados si ellos difieren de los presupuestos en cantidad que altere la cuota del contribuyente en la proporción de más de un 15 por 100.

Forma, periodo de la declaración y plazos para presentarlas

La declaración habrá de presentarse por triplicado, y las que han de presentarse abarcarán el periodo de 1.º de Enero a 31 de Diciembre de 1933, siendo el plazo de presentación, tratándose de personas que en el primer día del ejercicio económico estén sujetas a la obligación de contribuir, los dos primeros meses del presente año; tratándose de personas cuya obligación de contribuir nazca después del primer día del ejercicio económico, los sesenta días a contar desde la fecha en que se cumpla aquella condición, y tratándose de empleados de Estado español, con domicilio en el extranjero y de los súbditos españoles aunque tengan en el extranjero su domicilio o residencia a que se refieren los apartados B) y C) del artículo 2.º de la ley, los tres primeros meses de este ejercicio, o los noventa días, a contar desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, según los casos, a que se refieren los apartados A) y B) del artículo 3.º de la ley.

Se advierte a los contribuyentes que en la Depositaria-pagaduría de esta Delegación de Hacienda, se les facilitarán impresos en los que constan con todo detalle los datos necesarios para que sean llenadas las casillas con que figuran.

Encarezco a los Sres. Alcaldes de esta provincia den la mayor publicidad a esta circular, y de suponer a algún contribuyente sujeto a esta contribución, invitarle a presentar la declaración; como asimismo a los contribuyentes sujetos tengan muy presente los plazos de presentación y cumplimentarlos, pudiendo consultar cuantas dudas se les ofrezcan en la Administración de Rentas, las que serán evacuadas con toda diligencia.

Soria 9 de Enero de 1935.—El Administrador de Rentas P. I., José Mozas. 100

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL DE SORIA

En cumplimiento de lo ordenado por la regla 3.ª de la circular de la Excm. Junta Central de 2 de Julio de 1921, se publica a continuación la relación de las Administraciones de Correos, Estafetas o Carterías rurales del Estado, en que cada Sección habrá de hacer entrega en la forma mandada, de los pliegos electorales de todas las elecciones que se celebren durante el año 1935.

Tardesillas.—Estafeta de Garray.

Portillo de Soria.—Id. de este pueblo.

Reznos.—Id. de este pueblo.

Soliedra.—Id. de Morón de Almazán.

Gómara.—Id. de este pueblo.

Castilruiz.—Id. de Matalebreras.

Quiñenería.—Id. de Reznos.

Momblona.—Id. de Morón de Almazán.

Villaseca de Arciel.—Cartería de Buberos.

Buimanco.—Id. de San Pedro Manrique.

Candilichera.—Id. de este pueblo.

Torreblacos.—Id. de este pueblo.

(Se continuará.)

Juzgados de primera instancia

SORIA

Don T. Francisco Pérez Amaro, Juez de 1.ª instancia de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que por providencia de esta fecha dictada en autos ejecutivos seguidos por el procedimiento especial sumario del artículo 131 de la ley Hipotecaria, promovidos por el Procurador D. Ecequiel Heras, en nombre y representación de D. Isaias Millán Gómez, casado, obrero y de esta vecindad, contra D. Balbino Blanco del Amo, de la misma vecindad, sobre reclamación de 5.695'80 pesetas, he acordado proceder a la venta en pública y segunda subasta, por haber sido declarada desierta la primera, de la finca hipotecada en garantía del referido préstamo, que es la siguiente:

Una casa sita en el casco de esta capital, en futura calle que no tiene nombre, sin número, próxima a la calle de la Alberca, de 213 metros y 38 centímetros cuadrados, compuesta de planta baja, principal y desván y corral; linda al Sur o frente, con terreno de la finca de que se segrega, destinado a calle futura; Este o derecha, resto de la finca, parcela sobre la que ha edificado una casa D. Silvano Algarabel, y Norte o espalda,

resto de la finca de que se segrega, de la S. A. Casas baratas de Soria.

El remate tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día 12 de Febrero próximo y hora de las once y media, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.^a Servirá de tipo para la subasta la cantidad de 5.100 pesetas, o sea el 75 por 100 de 6.800 pesetas que fué el tipo fijado en la escritura de préstamo, pero que por ser la segunda subasta se rebaja en dicha suma; no se admitirán posturas inferiores a dicha cantidad, y deberán consignar previamente los licitadores sobre la mesa del Juzgado, o acreditar tenerlo consignado en establecimiento al efecto, el 10 por 100 de mencionada cantidad, y asimismo exhibir su cédula personal, sin cuyos requisitos no serán admitidas.

2.^a Los autos y la certificación del Registro de la Propiedad se hallarán de manifiesto en Secretaría para las personas que deseen verlos y examinarlos, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y se subroga en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Soria a 11 de Enero de 1935.—T. Francisco Pérez Amaro.—El Secretario judicial, Lido. Emiliano Corral. 151

BURGO DE OSMA

Don Francisco Palanco Romero, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Hago saber: Que para pago de responsabilidades impuestas por el Distrito forestal de montes de Soria a Antonio Perez Alonso, vecino de San Leonardo, se sacan a la venta en pública subasta bajo el tipo de su tasación, los bienes que se describen a continuación, cuya subasta tendrá lugar en este Juzgado el día 9 de Febrero próximo a las once; previniéndose que no hay títulos de propiedad de los inmuebles que se subastan y el proveerse de ellos será de cuenta del comprador; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio por que se sacan a la venta, y que para tomar parte en la subasta habrá que depositar en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del referido precio y exhibir la cédula personal

Bienes que se subastan

Cuatro sillas en regular estado; tasadas en 8 pesetas.

Una mesa de pino regular; en 5 pesetas.

Una tierra en término de San Leonardo y sitio titulado Cabeza Peleña, de ocho celemines, que linda Norte, liego; Sur, Este y Oeste, liegos; en 10 pesetas.

Dado en la villa de Burgo de Osma a 9 de Enero de 1935.—Francisco Palanco.—D. S. O., Juan Romero. 113

Don Francisco Palanco Romero, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Hago saber: Que para pago de responsabilidades impuestas por el Distrito forestal de montes de Soria a Antonio Perez, vecino de San Leonardo, se sacan a la venta en pública subasta bajo el tipo de su tasación, los bienes que se describen a continuación, cuya subasta tendrá lugar en este Juzgado el día 8 de Febrero próximo a las once; previniéndose que no hay títulos de propiedad de los inmuebles que se subastan y el proveerse de ellos será de cuenta del comprador; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio por que se sacan a la venta, y que para tomar parte en la subasta habrá que depositar en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del referido precio y exhibir la cédula personal.

Bienes que se subastan

Una arca grande de pino; tasada en 25 pesetas.

Una cabra de tres años, pelo blanco; en 39 pesetas.

Una tierra en los Mojones, término de San Leonardo, de cabida ocho celemines; linda Norte, Diego Yagüe; Sur, Juan Martín; Este, carretera, y Oeste, liego, en 30 pesetas.

Otra en las Eras, de seis celemines; linda Norte, liego; Sur, Este y Oeste, liegos; en 15 pesetas.

Dado en la villa de Burgo de Osma a 9 de Enero de 1935.—Francisco Palanco.—D. S. O., Juan Romero. 112

Juzgados municipales

TARDELCUENDE

Don Rafael Gómez Muñoz, Juez municipal de este pueblo,

Hago saber: Que cumpliendo órdenes recibidas de la Superioridad, se ha señalado para que tenga lugar el correspondiente juicio verbal de faltas contra Pedro Blanco Expósito, por hurto de una res al vecino de este pueblo Santos Corredor Martinez, el día 31 del actual a las once en punto de su mañana en la sala audiencia de este Juzgado, sita en una de las dependencias de la casa consistorial.

Ignorándose el paradero del denunciado Pedro Blanco Expósito, por el presente se le cita de comparecencia ante este Juzgado el día y hora señalados y al objeto indicado; apercibiéndole que de no comparecer se celebrará el juicio en rebeldía y le pararán los perjuicios a que haya lugar en derecho.

Dado en Tardelcuende a 7 de Enero de 1935.
—El Juez municipal, Rafael Gómez.—P. S. M.—
El Secretario, Pedro Soria. 156

Ayuntamientos

VILLALVARO

Para su provisión en propiedad se anuncian vacantes las plazas de Practicante y Matrona titulares de este partido, compuesto de Villálvaro, Rejas de San Esteban, Matanza de Soria y Berzosa, con el sueldo anual de 1,050 pesetas, respectivamente.

Las solicitudes serán dirigidas en el plazo de 30 días hábiles al Sr. Alcalde de este distrito, a contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia.

Villálvaro 14 de Diciembre de 1934.—El Alcalde, Victoriano Albitre. 81

PORTILLO DE SORIA

Existiendo en arcas del pósito municipal de este distrito la suma de 6.556'25 pesetas, se anuncia al público por diez días para que los que deseen obtener préstamos puedan hacerlo en esta Alcaldía; bien entendido que las concesiones se harán con arreglo a lo prevenido en el vigente reglamento de Pósitos.

Portillo de Soria 8 de Enero de 1935.—El Alcalde, Benito Jimenez. 103

COLEGIOS ELECTORALES

Cumpliendo lo ordenado por el artículo 22 de la ley de 8 de Agosto de 1907, se publica a continuación la relación de los locales designados por las respectivas Juntas municipales para Colegios electorales en los que han de verificarse cuantas elecciones puedan tener lugar durante el año 1935.

Nomparedes.—Escuela nacional mixta.
Nepas.—Idem.
Fuentecantos.—Idem.
Tardesillas.—Idem.
Caracena.—Idem.
Calatañazor.—Idem.
Andaluz.—Idem.

Torreblacos.—Escuela nacional mixta.
Quiñonería.—Idem.
Candilichera.—Idem.
Reznos.—Escuela nacional de niños.
Gómara.—Idem núm. 1.
Castilruiz.—Idem.

(Se continuará.)

Anuncios particulares

JUZGADO MUNICIPAL DE BURGO DE OSMA

D. Fermín Lucas de la Rica, Juez municipal de esta villa,

Hago saber: Que en el juicio verbal civil seguido en este Juzgado a instancia de D. Severino Yagüe Pascual, vecino de Alcubilla del Marqués, contra D. Juan Pascual Santamaría, vecino que fué de Barcebalejo, en ignorado paradero en la actualidad, sobre reclamación de cantidad, se ha dictado una Sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia.—En la villa del Burgo de Osma a 24 de Diciembre de 1934; visto por el Sr. D. Santiago del Val Llorente, Juez municipal de esta villa, los presentes autos de juicio verbal civil seguido entre partes, de la una como demandante D. Severino Yagüe Pascual, mayor de edad, casado, Secretario y vecino de Alcubilla del Marqués, y de la otra como demandado D. Juan Pascual Santamaría, también mayor de edad, casado, labrador y vecino de Barcebalejo de este término municipal, sobre pago de 658'55 pesetas por el concepto que expresa en su demanda, intereses legales y costas,

Fallo: Que debo condenar y condeno al demandado D. Juan Pascual Santamaría, a que tan luego sea firme esta Sentencia, pague a D. Severino Yagüe Pascual la suma de 658'55 pesetas que le reclama, el interés legal de dicha suma a razón del 5 por 100 desde la fecha de la interposición de la demanda hasta su completo pago y las costas de este juicio.—Así por esta mi Sentencia, que por la rebeldía del demandado se notificará en la forma prevenida por la ley, lo pronuncio, mando y firmo.—Santiago del Val.—Cuya Sentencia fué publicada en el mismo día.»

Y para que conste y se inserte según lo mandado en el *Boletín oficial* de la provincia y sirva de notificación a D. Juan Pascual Santamaría, expido la presente en Burgo de Osma a 8 de Enero de 1935.—Fermín Lucas.—P. S. M., Juan José Romero.

SORIA.—Imprenta provincial.